

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 02018/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha ocho de septiembre del dos mil nueve, por el C. [REDACTED], en contra de la OMISIÓN DE RESPUESTA por parte del Ayuntamiento de Nicolás Romero, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00023/NICOROM/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día tres de agosto de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. A las nueve horas del día tres de agosto de dos mil nueve, el C- [REDACTED], solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**

"SI ADQUIERO UN TERRENO EN EL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO Y MI DESEO ES CONSTRUIR UNA CASA O DOS DEPARTAMENTOS, SOLICITO ME DESGLOSEN EN ORDEN TODOS LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS JUNTO CON LOS COSTOS QUE DEBO SEGUIR PARA NO TENER NINGÚN TIPO DE PROBLEMAS, ASI COMO LA UBICACIÓN DE LAS OFICINAS Y NOMBRE DE LOS DEPARTAMENTOS A LOS QUE ME DEBO DIRIGIR PARA REALIZAR DICHO TRÁMITES.-----"

- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.-----**

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Nicolás Romero, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día veinticuatro de agosto, solicitaron prórroga, por lo que el término feneció el día DOS de septiembre del 2009. -----

III. Una vez transcurrido el término señalado en el numeral anterior, la unidad de información del Ayuntamiento de NICOLÁS ROMERO NO entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se

encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- **Fecha de entrega:** no existe archivo de respuesta.
- **Detalle de la Solicitud:** 00023/NICOROM/IP/A/2009

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00023/NEZA/IP/A/2009 dirigida a AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO el día tres de agosto, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

–"FALTA DE RESPUESTA" (sic)

IV. En fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, el C. [REDACTED] tuvo conocimiento de la omisión de respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Ayuntamiento de NICOLAS Romero.-----

V. En fecha ocho de septiembre y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción I, el C. [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta en la que el Ayuntamiento de NICOLÁS Romero incurrió a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 02018/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
02018/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**
"AL DIA DE LA FECHA NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA RESPECTO DE MI SOLICITUD, POR LO QUE HAGO EFECTIVA LA POSITIVA FICTA, LO QUE LES IMPOSIBILITA A CLASIFICAR SU INFORMACIÓN Y ANTREGARMELA EN SU TOTALIDAD COMO LA SOLICITO." (sic)
- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**
"QUE FALTA DE RESPETO AL CIUDADANO, ESTAN FALTANDO AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD" (sic). -----

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al día dieciocho de septiembre del dos mil nueve no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente,
y -----

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y una vez analizada la solicitud de información pública, la falta de contestación a la misma, el recurso de revisión y la omisión del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
"SI ADQUIERO UN TERRENO EN EL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO Y MI DESEO ES CONSTRUIR UNA CASA O DOS DEPARTAMENTOS, SOLICITO ME DESGLOSEN EN ORDEN TODOS LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS JUNTO CON LOS COSTOS QUE DEBO SEGUIR PARA NO TENER NINGÚN TIPO DE PROBLEMAS, ASI COMO LA UBICACIÓN DE LAS OFICINAS Y NOMBRE DE LOS DEPARTAMENTOS A LOS QUE ME DEBO DIRIGIR PARA REALIZAR DICHO TRÁMITES (sic).	NO EXISTE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;

y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

A su vez el RECURRENTE estima ACTO IMPUGNADO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

"AL DIA DE LA FECHA NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA RESPECTO DE MI SOLICITUD, POR LO QUE HAGO EFECTIVA LA POSITIVA FICTA, LO QUE LES IMPOSIBILITA A CLASIFICAR SU INFORMACIÓN Y ANTREGARMELA EN SU TOTALIDAD COMO LA SOLICITO." (sic)

"QUE FALTA DE RESPETO AL CIUDADANO, ESTAN FALTANDO AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD" (sic) (sic). -

Una vez que se cuentan con todos los elementos que integran el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrán de analizarse las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, a fin de determinar si se cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederán a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>21 DE JULIO DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>03 DE AGOSTO DE 2009</u>
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>24 DE AGOSTO DE 2009,</u> <u>SOLICITÓ PRÓRROGA, EL TÉRMINO FENECE EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>NO ENTREGA RESPUESTA</u>
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>24 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>24 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u>	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>08 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u>

	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>NO EMITE INFORME DE</u> <u>JUSTIFICACIÓN</u>
--	--

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que la solicitud y la interposición del recurso de revisión se apegaron a los plazos establecidos por la Ley de la Materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al "**SUJETO OBLIGADO**" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- *Son sujetos obligados:*

- I.** El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II.** El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III.** El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV.** Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V.** Los Órganos Autónomos;
- VI.** Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.
Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...”

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

...

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados

por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 126.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los Ayuntamientos la asunción de las funciones que originalmente le corresponden a aquél, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Por último, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México enuncia literal:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

Artículo 65.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal.

Artículo 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar y reportar al propio ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.

Artículo 67.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa especializada.

Artículo 68.- Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

...

g). De obras públicas y desarrollo urbano;

o). De revisión y actualización de la reglamentación municipal;

p). Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del municipio.

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público.

...

El Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, denominado **Del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población**, establece lo siguiente:

Artículo 5.1.- Este Libro tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad.

Artículo 5.5.- Son autoridades para la aplicación de este Libro la Legislatura, el Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y los municipios.

Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

I. Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y los parciales que deriven de ellos;

...

VIII. Difundir entre la población los planes de desarrollo urbano, así como informarle sobre los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;

IX. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso del suelo y de construcción;

X. Autorizar cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones;

XI. Autorizar la explotación de bancos de materiales para construcción, en términos de las disposiciones legales respectivas;

XII. Expedir cédulas informativas de zonificación;

...

XV. Emitir dictámenes y autorizaciones de su competencia en el seno de los órganos técnicos estatales de coordinación interinstitucional, evaluación y seguimiento, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda, en relación con asuntos de su circunscripción territorial;

XVI. Emitir dictámenes de factibilidad para la dotación de servicios públicos;

...

XX. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios para ordenar el desarrollo urbano del municipio, de conformidad con lo dispuesto por este Libro y su reglamentación;

XXI. Las demás que le confieran las disposiciones legales.

Por su parte, el Código Financiero del Estado de México dispone:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 2.- Los actos, procedimientos y resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades, así como las inconformidades que se susciten por la aplicación de este ordenamiento, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, salvo que se trate de actos y procedimientos regulados expresamente en este Código.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XL. Vivienda. Es la prevista en la fracción I del artículo 5.41 del Código Administrativo del Estado de México y que se refiere a los tipos siguientes:

- A). *Social Progresiva. Aquella cuyo valor al término de la construcción o adquisición no exceda de 216,180 pesos.*
- B). *Interés Social. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor entre 216,181 pesos y 281,034 pesos.*
- C). *Popular. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor entre 281,035 pesos y 410,742 pesos.*
- D). *Media. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor entre 410,743 pesos y 1'163,439 pesos.*
- E). *Residencial. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor entre 1'163,440 pesos y 1'933,824 pesos.*
- F). *Residencial alto y campestre. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor que exceda de la cantidad de 1'933,825 pesos.*

En el caso que las leyes federales incrementen o disminuyan los montos estimados, se deberá estar a lo dispuesto en esas disposiciones legales.

Cuando en este ordenamiento se señale al Estado y municipios o sus dependencias y entidades públicas, se entenderá que cada una actúa de acuerdo con su competencia.

Artículo 4.- *La Secretaría y los ayuntamientos, interpretarán para efectos administrativos las disposiciones de este Código, sin que por ningún motivo se puedan variar los elementos propios de las contribuciones.*

De conformidad con lo anterior y una vez que han sido establecidas las facultades legales del SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de Nicolás Romero, se aprecia que éste de conformidad con la Ley debe contar tanto con comisiones como Direcciones o entidades que regulen todo lo relacionado a los trámites que deben seguirse para la construcción de vivienda, tal y como lo establece la solicitud de información, por lo que se procederá a analizar la naturaleza de la información solicitada.

VI. Una vez que han sido precisadas las facultades con las que cuenta el SUJETO OBLIGADO, es necesario analizar la naturaleza de la información solicitada, toda vez

que en el presente recurso de revisión nos encontramos ante la omisión de respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO.

1.- El hoy RECURRENTE al iniciar el procedimiento de acceso a la información pública establece en su solicitud, más que acceso a documentos públicos, requiere se le oriente sobre los trámites a seguir para la construcción de una casa o dos departamentos, esto es, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es obligación de todos los SUJETOS OBLIGADOS poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, razón por la cual el artículo 12 de la misma establece lo siguiente:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;

...

Como se puede apreciar es obligación de todos los sujetos contar de manera permanente información relativa a todos y cada uno de los trámites y servicios ofrecidos por el Ayuntamiento, situación que en el presente asunto no acontece, toda vez que al ingresar al portal de internet del SUJETO OBLIGADO, específicamente el portal de transparencia únicamente se encuentra lo siguiente:

EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SUJETO OBLIGADO, ÚNICAMENTE SE ENCUENTRA DENTRO DEL APARTADO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN RELATIVA A LA POSICIÓN FINANCIERA EN UN ARCHIVO EN PDF, POR LO TANTO INCUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS POR EL NUMERAL 12 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Con la finalidad de robustecer la facultad que tiene EL SUJETO OBLIGADO para generar y poseer la información solicitada, esto es la orientación requerida por el RECURRENTE, en el Bando municipal se encuentra lo siguiente:

ARTÍCULO I.- SON FUNDAMENTO DEL PRESENTE BANDO EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EL ARTÍCULO 122, 123 Y 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; Y LOS

ARTÍCULOS 3, 31 FRACCIÓN III, 48 FRACCIÓN III, 160 AL 166 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO 2.- ESTE BANDO ES DE INTERÉS PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO:-

- I. ESTABLECER LAS NORMAS GENERALES BÁSICAS PARA LOGRAR UNA MEJOR ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, CIUDADANA Y DE GOBIERNO;
- II. ORIENTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO PARA UNA GESTIÓN EFICIENTE DEL DESARROLLO POLÍTICO, ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE SUS HABITANTES; Y,
- III. ESTABLECER LAS BASES PARA UNA DELIMITACIÓN CLARA Y EFICIENTE DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, QUE FACILITE LAS RELACIONES SOCIALES EN UN MARCO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

ARTÍCULO 3.- EL PRESENTE BANDO, LOS DEMÁS REGLAMENTOS Y ACUERDOS QUE EXPIDA EL AYUNTAMIENTO, SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN TODO EL TERRITORIO MUNICIPAL PARA LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LOS VECINOS, HABITANTES, VISITANTES Y TRANSEÚNTES DEL MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO, Y SUS INFRACCIONES SERÁN SANCIONADAS CONFORME A LO QUE ESTABLEZCAN LAS PROPIAS DISPOSICIONES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 32.- LAS COMISIONES DEL H. AYUNTAMIENTO SERÁN RESPONSABLES DE ESTUDIAR, EXAMINAR Y PROPONER A ÉSTE LOS ACUERDOS, ACCIONES O NORMAS TENDIENTES A MEJORAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, ASÍ COMO DE VIGILAR Y REPORTAR AL PROPIO AYUNTAMIENTO SOBRE LOS ASUNTOS A SU CARGO Y SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS QUE DICTE EL CABILDO.

ARTÍCULO 33.- LAS COMISIONES DETERMINADAS POR EL H. AYUNTAMIENTO, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL MUNICIPIO SON:

I. COMISIONES PERMANENTES:

A). COMISIÓN DE AGUA, DRENAJE Y ALCANTARILLADO;

...

C). COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO;

D). COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE;

...

I). COMISIÓN DE HACIENDA;

...

O). COMISIÓN DE REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL;

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 34.- PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES EJECUTIVAS, EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, QUE EN CADA CASO ACUERDE EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, LAS QUE ESTARÁN SUBORDINADAS A ESTE SERVIDOR PÚBLICO, SIENDO ESTAS:

I. DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS:

II. DIRECCIONES GENERALES:

- A). DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN;
- B). DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL;
- C). DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 35.- LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS Y DIRECCIONES GENERALES CITADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, CONDUCIRÁN SUS ACTIVIDADES EN FORMA PROGRAMADA Y COORDINADA, EN BASE A PROYECTOS Y PROGRAMAS, POLÍTICAS Y OBJETIVOS PREVISTOS EN EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO Y EN EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL DE NICOLÁS ROMERO, POR LO QUE PARA TAL EFECTO TENDRÁN ENCOMENDADAS A SU CARGO LAS SIGUIENTES ÁREAS ADMINISTRATIVAS:

I. DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS:

I. SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO:

F). UNIDAD DE TRANSPARENCIA;

II. DIRECCIONES GENERALES:

3.- DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO. MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

- A). DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO;
- B). DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS;
- C). DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS;
- D). DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 38.- LAS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL ESTARÁN OBLIGADOS A COORDINAR ENTRE SÍ SUS ACTIVIDADES Y A PROPORCIONARSE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE SUS ACTIVIDADES.

TÍTULO OCTAVO
DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, PREVENCIÓN, CONTROL Y
MEJORAMIENTO
DEL MEDIO AMBIENTE
CAPÍTULO I
DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 67.- EL H. AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, DELEGA AL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, CON ESTRICTO APEGO A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO ESTATAL Y FEDERAL, LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES;

I. COORDINAR EL PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, CONCORDÁNDOLO CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO;

...

IV. SUPERVISAR QUE TODA CONSTRUCCIÓN REÚNA LAS CONDICIONES NECESARIAS, Y SE APEGUE ESTRICTAMENTE A LA LICENCIA MUNICIPAL Y DICTÁMENES EMITIDOS EN LA LICENCIA DE USO DE SUELO;

V. OTORGAR LICENCIAS MUNICIPALES DE CONSTRUCCIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y SU REGLAMENTO, DE ACUERDO CON EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE NICOLÁS ROMERO, EL PRESENTE BANDO MUNICIPAL, REGLAMENTOS, ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE EMITA EL H. AYUNTAMIENTO;

VI. EXPEDIR LA LICENCIA ESTATAL DE USO DE SUELO DE IMPACTO NO SIGNIFICATIVO DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO;

VII. EXPEDIR CERTIFICACIONES DE USO DE SUELO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN DE USO ESPECÍFICO DE SUELO;

VIII. EXIGIR AL DESARROLLADOR DEL CONJUNTO URBANO Y AL FRACCIONADOR, LA ENTREGA FÍSICA Y JURÍDICA GRATUITA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA A FAVOR DEL MUNICIPIO, DE LAS ÁREAS DESTINADAS PARA EL EQUIPAMIENTO, DONACIÓN Y VIALIDADES ESTABLECIDAS EN EL PROYECTO APROBADO;

IX. OTORGAR EL CAMBIO DE USO DE SUELO A LOS SOLICITANTES, UNA VEZ CUBIERTOS TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS QUE MARCA EL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO Y SU REGLAMENTO;

...

XII. INFORMAR Y ORIENTAR A LOS INTERESADOS SOBRE LOS TRÁMITES QUE DEBAN REALIZAR PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN;

...

XV. PROMOVER LA REGULARIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES APLICANDO LAS MULTAS Y RECARGOS MÍNIMOS LEGALMENTE POSIBLES, POR MEDIO DE CAMPAÑAS DIRECTAMENTE EN

LA COMUNIDAD CON EL APOYO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES Y LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SÓLO Y ÚNICAMENTE EN CASA HABITACIÓN UNIFAMILIAR, Y FACULTANDO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PARA GENERAR LOS PROGRAMAS CORRESPONDIENTES, CONSIDERANDO SU APLICACIÓN PREVIO ACUERDO DE CABILDO; Y
XVI. PROPONER LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA REGULAR EL DESARROLLO URBANO.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 120.- EN MATERIA DE TRANSPARENCIA SE DEBE TUTELAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL; GARANTIZANDO LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y LA RESERVADA QUE SE ENCUENTREN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, A TRAVÉS DE LAS DEPENDENCIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 121.- EN TÉRMINOS DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, TODA PERSONA TIENE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIN MÁS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY CORRESPONDIENTE; ATENDIENDO PARA ELLO A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE NICOLÁS ROMERO.

...

De los artículos anteriormente expuestos se desprende que el SUJETO OBLIGADO cuenta dentro de su administración con Direcciones ante las cuales deben presentarse todos los interesados en realizar construcciones o cualquier otro tipo de acto o actividad que requiera autorización por parte de este, además de que existe la obligación de que todas las dependencias que conforman al SUJETO OBLIGADO se coordinen entre sí e intercambien información, esto con la finalidad de dar cumplimiento a la Ley de la materia, tal y como lo establecen los artículos 120 y 121 transcritos anteriormente.

En conclusión el SUJETO OBLIGADO no cumple con la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley de la materia, al no contar con la información correspondiente a las dependencias del Ayuntamiento y los trámites que debe llevarse a cabo para realizar una construcción, información que sí genera y por ende obra en poder de éste.

2.- Manifiesta el RECURRENTE al momento de interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa que en virtud de que el SUJETO OBLIGADO no dio respuesta a su solicitud de información, ha operado en su favor la figura de la "positiva" ficta y que en consecuencia no procede su clasificación y debe entregarse tal y como fue solicitada.

Sobre lo anterior, a manera de orientar al hoy RECURRENTE, este órgano garante hace del conocimiento que la figura de la **AFIRMATIVA FICTA**, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México opera únicamente en peticiones que los particulares realicen a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, esto es cuando un particular ejerza el derecho de petición establecido en el artículo 8° de la Constitución, estableciendo para tal efecto las siguientes previsiones:

Artículo 135.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales, o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configurará en términos del siguiente.

Transcurrido el citado plazo sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia.

En caso de que la autoridad competente no de respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.

La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo del Estado de México. Excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, y resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Código de Procedimientos Administrativos establece de manera clara el procedimiento a seguir para el caso de que sea operante la figura de la Afirmativa Ficta, además de que señala los casos en los que esta no se configura, por lo que en el presente asunto y al ser OMISO el SUJETO OBLIGADO en dar respuesta a la solicitud de información, esta situación podría equipararse a la figura de la negativa ficta, ya que se actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En este sentido, al constituirse EL SUJETO OBLIGADO **EN OMISO** en la observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores es menester citar la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que dispone lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 109

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.- La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reúnan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.

Recurso de Revisión número 182/1993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1° de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 398/1993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 70/1994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que el SUJETO OBLIGADO, **NO** cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Asimismo, se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Asimismo, debe hacerse del conocimiento del "SUJETO OBLIGADO", a que es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, ya que la inobservancia implica hacerse acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, SE INSTRUYE AL SUJETO OBLIGADO, a que dé cabal cumplimiento al procedimiento de acceso a la información, esto es:

- Proporcione información sobre el o los trámites que debe seguir EL RECURRENTE, a efecto de obtener toda la información necesaria para realizar construcciones en el municipio de Nicolás Romero, señalando de manera clara el nombre de las oficinas a las que debe acudir, el horario de atención y el costo de los trámites.
- Asimismo, se ordena la SUJETO OBLIGADO actualizar su portal electrónico en términos de la Ley de la materia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en la última parte del considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- EL AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO, es competente para conocer la solicitud de información, la cual no fue atendida por EL SUJETO OBLIGADO.

TERCERO.- Por lo tanto, se ORDENA AL SUJETO OBLIGADO a que Proporcione información sobre el o los trámites que debe seguir EL RECURRENTE, a efecto de obtener toda la información necesaria para realizar construcciones en el municipio de Nicolás Romero, señalando de manera clara el nombre de las oficinas a las que debe acudir, el horario de atención y el costo de los trámites.

Asimismo, se ordena la SUJETO OBLIGADO actualizar su portal electrónico en términos de la Ley de la materia.

CUARTO.- Se ordena al SUJETO OBLIGADO rinda un informe a este Instituto en el que exprese las razones por las cuales no entregó la respuesta correspondiente dentro del plazo fijado por la Ley, a efecto de turnar el expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Órgano Garante, para el desahogo de los procedimientos previstos en el Título VII de la Ley antes citada.

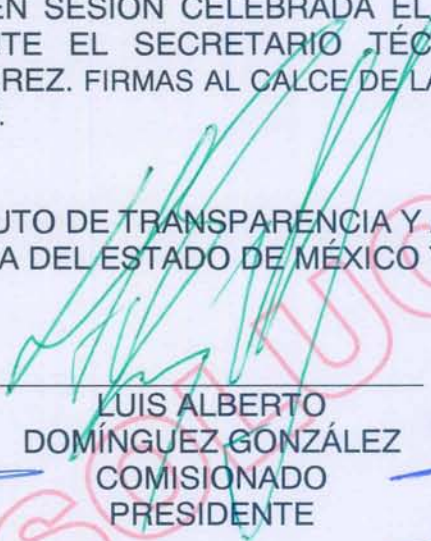
QUINTO.- Notifíquese a EL RECURRENTE, asimismo remítase a la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.


NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.


EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS




LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE




MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA



FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 2018/ITAIPEM/IP/RR/A/2009